

**Xalapa, Ver., 25 de mayo de 2021.**

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Buenas noches.

Siendo las 20 horas con 03 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión son 33 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, y 11 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

En principio doy cuenta con el juicio ciudadano 1010 de este año, promovido *per saltum* por Perla Alicia Osorio Reyes por propio derecho, y quien se ostenta como precandidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 17 con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz, a fin de impugnar la resolución de 10 de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el medio intrapartidista 1527 de 2021, que declaró improcedente su escrito de queja al considerar que al momento de la impugnación el acto reclamado era inexistente.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio de la actora debido a que aún de asistirle la razón al inconforme respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su medio de impugnación, lo expresado sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata a la referida diputación local. Es decir, sus planteamientos resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

Por otra parte, se precisa que si bien aduce que la Comisión Nacional de Elecciones no le informó ningún aspecto de proceso interno para la

selección y asignación de candidaturas, tal circunstancia está inmersa en las solicitudes de información que realizó precisamente dicha comisión y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, cuya omisión de respuesta se atendió en un diverso juicio ciudadano, de ahí que no sea factible su análisis en esta instancia.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada por las razones expuestas en el proyecto.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 1016 y el juicio de revisión constitucional electoral 63, ambos del presente año, promovidos respectivamente por María Soledad Sandoval Martínez y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 266 y su acumulado el recurso de apelación 66, que entre otras cuestiones confirmó lo que fue motivo de disenso del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el cual se declaró improcedente registro de la hoy actora como candidata del PRI al cargo de diputada por el principio de representación proporcional en la primera fórmula.

En primer término, se propone acumular ambos juicios.

Ahora bien, ante esta Sala Regional, la parte actora aduce, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable se limitó a realizar un análisis y valoración formalista y riguroso de elementos formales de las pruebas, sin una visión con perspectiva intercultural de las constancias que aportó.

Además, sostiene que no se realizaron otras diligencias para allegarse de elementos de prueba, lo cual es contrario a una interpretación conforme al principio pro-persona, por lo que carece de exhaustividad y por tanto de la debida fundamentación y motivación.

Debido a lo anterior, pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral local registre a la parte actora a la candidatura que aspira.

Por lo que respecta al fondo del asunto, la ponencia considera que los agravios expuestos por la parte actora resultan infundados, lo anterior,

debido a que la determinación de la autoridad responsable fue conforme a derecho al constatar que no se acreditaba la calidad indígena de María Soledad Sandoval Martínez, ello, porque de las constancias presentadas por el partido político no se hace mención de la forma específica con la cual la actora mantiene un vínculo efectivo con la comunidad.

Se omite señalar de manera detallada, a partir de qué elementos se considera que la referida ciudadana es indígena, las actividades que ha desarrollado a favor de su comunidad o, en todo caso, de qué manera ha participado en la solución de conflictos internos.

Además de que las constancias no se encuentran respaldadas con otros elementos que corroboren su contenido, lo cual era obligación del partido acreditar.

Finalmente, se estima que se debe atender el contenido del acuerdo 508 del 2015 aprobado por el Instituto Nacional Electoral en el que se aprobaron los criterios para el registro de candidaturas, del cual se advierte que la actora no contaba con un origen indígena cuando resultó electa diputada federal en el proceso electoral 2014-2015, aunado a que, el solo hecho de haber sido elegida del mismo distrito por el cual pretende contender, no implica en automática tener un vínculo con la comunidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1023 de este año, promovido *per saltum* por Dante Montaña Montero por propio derecho y en su calidad de indígena, quien controvierte el acuerdo 62 de 2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de registro como candidato a primer concejal propietario del municipio de Santa Lucía del Camino.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, lo anterior debido a que el Consejo General del Instituto mencionado tomó en cuenta para ese proceso electoral 2020-2021 los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente del juicio ciudadano 151 de 2020 y su acumulado y sus implicaciones con el

requisito consistente en tener un modo honesto de vivir, ya que en términos del criterio reiterado por las Salas de este Tribunal, dicho requisito constituye una condición necesaria de la calidad ciudadana exigible para todos los cargos de elección popular y que emana del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación de ese precepto constitucional permite considerar que, quien aspire a un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 1026 de este año promovido por Luis Alberto Caamal e Itza, quien se ostenta como aspirante a candidato a la alcaldía de Motul, Yucatán, por el partido político Morena, a fin de impugnar la resolución emitida en el recurso de queja 1300 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido que declaró improcedente su recurso de queja por haberse presentado de manera extemporánea.

Se propone declarar infundado el agravio del actor, relativo a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de manera errónea le dio a su escrito el tratamiento de un procedimiento sancionador electoral, cuando en realidad se trataba de un procedimiento de conciliación, ya que de la normativa interna del partido se advierte que el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para resarcir los derechos que afirma le fueron vulnerados por los órganos intrapartidistas.

Sobre la base de lo anterior resulta correcto el análisis que realiza la responsable relacionado con la presentación extemporánea de la queja interpartidista.

Por cuanto hace al agravio del actor encaminada a combatir la designación de otra persona como candidato a presidente municipal en Motul, Yucatán, se propone declararlo inoperante porque genérico e impreciso toda vez que no expresa argumento tendiente a evidenciar que la persona designada como presidente municipal en el mencionado municipio no debió ser registrado como candidato a dicho cargo de elección popular, aunado a que tampoco ofreció algún medio de prueba con el cual se pudiera sostener su afirmación.

Por lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1030 de 2021, promovido por Ernesto Jesús Mena Acevedo, quien se ostenta como afiliado y aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 en Mérida, Yucatán, por el partido político Morena a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, que declaró infundados e inoperantes sus agravios relativos al proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local en curso.

En el proyecto se considera que la pretensión final del actor es ser registrado en la candidatura para el cargo que aspira, por lo cual sus planteamientos en contra de la resolución intrapartidaria resultan insuficientes toda vez que no demuestra tener un mejor derecho para ser postulado dentro de un procedimiento que consintió desde que inscribió su aspiración.

En efecto, en su caso, correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no a este órgano jurisdiccional en atención al principio de auto-organización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que el actor tampoco alcanzaría su pretensión última.

En ese tenor, toda vez que el actor no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resuelva se considera inviables los efectos del juicio inoperantes sus agravios y en consecuencia se propone confirmar la resolución controvertida por razones distintas.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1034 de este año, promovido por Jessica Itzel García García, quien se ostenta como aspirante a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 24 con cabecera en Mihuatlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 7 de mayo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 148 de 2021 en la que desechó de plano su demanda al considerar que había ocurrido un cambio en la situación jurídica por lo que la impugnación había quedado sin materia.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio de la actora, debido a que aún de existirle la razón al inconforme respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su medio de impugnación, lo expresado sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata a la aludida diputación local. Es decir, sus planteamientos resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

Lo anterior, en esencia debido a que el hecho de ser mujer y haber sido registrada como aspirante a la candidatura no implica en automático que tenga que ser elegida como candidata, puesto que en la convocatoria respectiva se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el proyecto.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1048 de este año promovido por Axel de Jesús Quiñonez González por su propio derecho, contra la negativa de actualizar su credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la 3 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión del actor, ya que si bien no señaló día o días en que acudió a las oficinas de la Junta Distrital a fin de realizar su trámite de actualización de su credencial para votar, lo cierto es que al momento en que se resuelve el presente juicio y conforme con los plazos establecidos para dicho trámite este resultaría extemporáneo toda vez que la fecha límite fue el 10 de febrero del año en curso.

Por ello se propone determinar como infundada la pretensión última del actor.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 61 del año en curso, promovido por Morena, a fin de impugnar la

sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó en lo que fue materia de impugnación los acuerdos dictados por el Consejo Estatal del Instituto Local sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías postuladas por los partidos políticos por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2020-201.

El partido actor pretende revocar la sentencia impugnada y, por ende, se decrete la cancelación de los registros del PRD en donde postuló candidaturas de manera simultánea, porque de manera indebida el Tribunal local sostuvo que la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional no son cargos distintos, empero debió remitirse a las atribuciones y funciones que tienen cada uno, pues formal y materialmente son distintas.

La ponencia estima infundados los agravios porque la prohibición consistente en que ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral, no se actualicen los cargos de los ayuntamientos electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el estado de Tabasco.

En el efecto, en el proyecto se razona que si la finalidad de esa restricción es la incompatibilidad de que un ciudadano ejerza dos cargos de elección popular al mismo tiempo en el caso de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, en un proceso electoral no vulnera la referida finalidad al ser la candidatura de mayoría relativa a la que recibe la votación directamente.

En cambio, al competir por el principio de representación proporcional los sufragios los recibe el partido político. Además, del diseño normativo de esa entidad se puede advertir que los partidos políticos registran planillas completas en las que convergen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que hace factible que las asignaciones por el segundo principio puedan recaer en las personas que encabezan las listas para mayoría relativa sin que ello suponga un impedimento.



En suma, en la propuesta se argumenta que tampoco se afectaría la división de poderes ni la distribución de competencias porque la simultaneidad de registros se da en un mismo órgano, razón por la cual no existe posibilidad de que se interfiera en las decisiones de un poder distinto o en un ámbito de competencia distinto.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado presidente.

Muy buenas tardes, compañeros magistrados.

Magistrado Adín de León, magistrado Enrique.

Señor secretario José Francisco, y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me permiten, me gustaría referirme al JDC-1023.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Si no hubiera intervenciones previas, adelante magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias.

Me quiero referir a este asunto por la trascendencia justamente del criterio que se emana de este asunto, porque se trata de saber si por el hecho de estar registrado en este listado de violentadores, en automático se debe de determinar la inelegibilidad de un candidato.

Antes que nada, agradezco las observaciones y aportaciones, tanto del magistrado Adín, como del magistrado Enrique para la construcción de este proyecto.

Como ya se escuchó en la cuenta, el actor Dante Montaña Montero impugna el acuerdo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, emitido el pasado 14 de mayo de 2021, en el cual le niega el registro como primer concejal propietario del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Y bueno, a grandes rasgos ¿por qué considero que se debe confirmar el acuerdo impugnado, tal y como se los propongo en el proyecto que someto a su digna consideración?

En primer lugar, considero que fue correcta la decisión de negar el registro al hoy actor por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque, en primer lugar, este instituto, como todas las autoridades administrativas para proceder al registro de las candidaturas deben de verificar los requisitos exigidos por la ley, al momento de la solicitud para cualquier contendiente para alguna candidatura.

Y en este caso, bueno, lo que hizo el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca fue acatar lo resuelto en el expediente SX-JDC-151 de 2020 y su acumulado de esta Sala Regional. Si recordamos, en dicha sentencia se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género y, entre otras cuestiones se dictó como una medida de reparación integral ordenar la vista al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca para que, dentro del ámbito de su competencia integrara un registro de ciudadanos que tuvieran en su contra sentencias que calificaran la existencia de violencia política en razón de género y que inscribiera en el actor en el mismo.

Es importante señalar que, justamente por esta sentencia que acabo de mencionar, la sentencia 151 de 2020 es como, bueno, se ordena la creación de este registro, este listado de las personas que hubieran sido responsable de violencia política por razón de género y, además, algo bien importante que se ordenó en la sentencia antes aludida es

que, dicho registro lo tomara en consideración para este proceso electoral 2020-2021.

Es decir, la sentencia antes aludida emitida por el Pleno de esta Sala Regional determinó una temporalidad, para cuándo se tenía que tomar en cuenta ese registro como una persona que había violentado a una regidora.

Situación que destacó el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca al momento de tomar su determinación, pues como árbitro electoral estaba obligado a analizar el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir y en relación con lo anterior, a tomar en cuenta la medida temporal señalada por esta Sala Regional al resolver, vuelvo a repetir, el expediente JDC-151 de 2020 y su acumulado.

Además, no se debe perder de vista, que al resolver dicho juicio esta Sala Regional encontró responsable al ahora actor de conductas que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, ya que en su calidad de presidente municipal obstruyó el ejercicio del cargo de una regidora. Dicha regidora fue sujeta de violencia simbólica, psicológica, económica en su contra y además que los hechos demostrados la invisibilizaron debido a que fue señalada de cometer hechos delictivos.

Por otro lado, también la discriminaron al no convocarla a sesión, al no pagarle en tiempo el ingreso que por derecho le correspondía, al no otorgarle un espacio óptimo para el desempeño de sus funciones y al no darle respuesta a sus peticiones.

Y si bien en esta instancia federal el actor aporta como prueba la nota periodística de 28 de noviembre de 2020 de la que se desprende la disculpa pública hacia la regidora, la cual textualmente señala: “No sé si ejercí violencia, pero públicamente me quiero disculpar con mi compañera, si considera que yo ejercí violencia contra ella. Y espero sean aceptadas las disculpas”.

Lo único que denota es que aun considera que no cometió violencia política en razón de género en contra de la regidora.

Además, se debe destacar que el actor se encuentra inscrito en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en el listado que hizo al efecto el Instituto Electoral de Oaxaca hasta la conclusión del proceso electoral ordinario local en curso. Lo cual, en concepto de esta Sala Regional, bueno en concepto, por el momento, el proyecto que yo les propongo, es un impedimento para ser postulado como candidato.

De ahí que considere que la negativa de registro que determinó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fue la adecuada, tomando en cuenta las circunstancias particulares de este caso.

Sería cuando. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, a usted, magistrada.

Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto.

Yo haría rápidamente, si no tienen inconveniente, un posicionamiento también.

Yo quiero reiterar y adelantar que comparto el sentido del proyecto que nos presenta la magistrada Eva Barrientos Zepeda, porque efectivamente yo coincido absolutamente con la lectura que ella acaba de explicar.

Efectivamente en el año de 2020, cuando resolvimos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151/2020, efectivamente nuestra sentencia estableció que es sentencia del año 2020 tenía que tomarse en cuenta para el proceso electoral 2020-2021.

¿Por qué en aquella sentencia no se estudió el tema de la elegibilidad del señor Dante Montaña Montero?

Bueno, porque en el año 2020 no había iniciado el proceso electoral local 2020-2021, y precisamente en este momento se están analizando si se cumplen o no los requisitos de elegibilidad, y este es

el momento en donde efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca se está pronunciando sobre el cumplimiento o no de esos requisitos de elegibilidad, y por eso es muy válido que en este momento se esté trayendo a cuento, a colación aquella sentencia para efecto de verificar si ahorita que se está revisando el cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad si el ciudadano cumple o no precisamente el requisito de elegibilidad previsto en el estado de Oaxaca respecto a tener un modo honesto de vivir.

Por eso yo creo, considero, y estoy absolutamente convencido de la propuesta que nos formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda, en el sentido de que este es el momento para examinar los efectos generados por aquella sentencia de esta Sala Regional y que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración 91, también del mismo año 2020, y es este el momento en el que debemos hacer este pronunciamiento.

Y por eso, yo también coincido absolutamente con la magistrada en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca está haciendo una correcta interpretación y aplicación de aquel precedente de esta Sala Regional respecto a la situación del señor Dante Montaña Montero.

Entonces, por eso yo quiero adelantar que voy a acompañar la propuesta que nos formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda y, por supuesto, adelanto mi felicitación porque es un proyecto que se hace cargo completamente de aquel precedente 151/2020 de la Sala Regional Xalapa, respecto al actual proceso electoral local que se está celebrando en el estado de Oaxaca.

Muchísimas gracias, magistrada, muchísimas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre este proyecto.

¿Sobre el resto de la cuenta?

Si no hubiera más intervenciones, entonces, por favor secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente de los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1010, 1016 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral, de los diversos juicios ciudadanos 1023, 1026, 1030, 1034 y 1048, así como del juicio de revisión constitucional electoral 61, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1010, se resuelve.

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 1016 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 1023, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido por los motivos expuestos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1026, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente 1300/2021.

En cuanto al juicio ciudadano 1030, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 1034, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1048, se resuelve:

**Primero.-** La pretensión última de la parte actora es infundada.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 61, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 136 y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 401 de este año, promovidos por Félix Vázquez Cruz, ostentándose como presidente municipal del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, así como Raymundo Vázquez Caballero, otra y otros quienes fueron terceros interesados en la instancia local.

Los actores controvierten la resolución de 20 de noviembre de 2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/51/2020 y sus acumulados, que entre otras cuestiones revocó diversos actos de cabildo y, en consecuencia, ordenó al presidente municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca realizar el pago de las dietas adeudadas a los actores de la instancia local por el desempeño de sus cargos.

Asimismo, tuvo por acreditada la violencia política y la violencia política en razón de género ejercida en contra de dichos actores. En el proyecto se propone acumular esos dos juicios y se plantea analizar la controversia con un enfoque interseccional, dado el contexto de una de las actrices locales y tercera interesada en esta instancia, quien se ostenta como mujer indígena y respecto de la cual se tuvo por acreditada violencia política en contra de la mujer debido al género.

Adicionalmente, se propone agrupar los agravios para su estudio. En primer término, el proyecto propone determinar que la remoción del secretario municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca sí era tutelable por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, puesto que al formar parte del Sistema de Cargos, la participación de la Asamblea General comunitaria para ratificar su remoción hace revisable la tutela de derechos político-electorales en materia electoral, por lo que se declara infundado el argumento de que no fuera analizable por la autoridad electoral local.

En segundo término, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para efectos únicamente de ordenar al Tribunal local que reponga el procedimiento por medio del cual notificó a Félix Vázquez Cruz debido a que, para aplicar el principio de reversión de la carga de



la prueba sustentado en la sentencia local, resultaba indispensable que quien fue señalado como presunto responsable de ejercer violencia política en razón de género, conociera plenamente los hechos que le fueron imputados para estar en posibilidad y ofrecer pruebas en su descargo, como se abunda en la propuesta.

Por esta y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone modificar la sentencia impugnada, revocando únicamente la parte relativa al planteamiento de la violencia política en razón de género y violencia política para los efectos precisados en el proyecto.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección derechos político-electoral del ciudadano 989 de 2021 promovido por Rafael Carvajal Rosado por su propio derecho y ostentándose como militante de Morena y aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Veracruz.

El actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-VER-722/2021.

El proyecto que se somete a su consideración propone calificar como inoperantes los planteamientos del actor debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato al referido cargo, pues parte de la premisa de tener un mejor derecho por haberse registrado para ser postulado, dejando de observar lo señalado por el órgano partidista respecto a que el partido político cuenta con facultades para que, previo a la realización del proceso de insaculación, la Comisión Nacional de Elecciones pueda valorar el perfil de quienes participarán en dicho proceso, cuestiones que el actor no derrota.

Por esta y otras razones que se expresan en el proyecto es que, como se adelantó se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 998 y 999 de este año promovidos respectivamente por Rosario del Carmen Moreno Villatoro y José René Morales Mora por

su propio derecho y como ciudadanos chiapanecos y aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de Las Margaritas, Chiapas.

Los actores controvierten la sentencia emitida el 3 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios ciudadanos locales 259 y su acumulado 260 de la presente anualidad en los que desechó sus respectivas demandas en contra del acuerdo del 13 de abril del presente año mediante el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa registró a Jorge Luis Escandón Hernández como candidato por reelección a la presidencia del municipio citado.

En primer lugar, la Ponencia propone la acumulación de los juicios citados, debido a que en ambos se controvierte la misma sentencia, por tanto la autoridad responsable es idéntica.

Por cuanto al hace al estudio de fondo se advierte que la pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y estudie el fondo de la cuestión planteada en la instancia previa, y en consecuencia revoque el registro de Jorge Luis Escandón Hernández como candidato a presidente municipal de Las Margaritas, Chiapas, así como que se le registre al reunir los requisitos que señala la convocatoria correspondiente.

Al respecto, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que aún en el supuesto de considerar que la parte actora contaba con interés jurídico para acudir a la instancia local los planteamientos son insuficientes para que alcance su pretensión de ser registrada en la candidatura para el cargo a que aspira, dada la inviabilidad para alcanzar su pretensión. Ello porque corresponde al partido político determinar la postulación de la candidatura solicitada en atención al principio de auto-organización al que tiene derecho.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1014 del presente año, promovido por María del Rosario Lara Lara y diversos ciudadanos, quienes se ostentan como aspirantes y ex integrantes de la planilla del partido político Movimiento Ciudadano registrados para ocupar los cargos de ediles en el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Tales actores impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual se confirmó la sustitución de la planilla a integrar el citado Ayuntamiento realizado por Movimiento Ciudadano ante el organismo público local electoral de Veracruz y aprobada mediante acuerdo 188 de la presente anualidad.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio la acción intentada por Armando Delfín Hernández, dado que la demanda no se encuentra firmada por dicho actor.

Por otro lado, se propone calificar de fundados los agravios de la parte actora, pues la orden de sustituir al candidato que encabezaba la planilla originalmente registrada no puede considerarse una situación extraordinaria que permita la sustitución integral de dicha planilla.

Aunado a lo anterior se considera incorrecto que el Tribunal local tuviera por válido cualquier movimiento de sustitución de los integrantes restantes de la planilla inicialmente registrada, ya que estos se suscitaron con posterioridad a que feneciera el periodo de registro de candidaturas, pasando por alto que el límite para realizar cualquier sustitución era la fecha de conclusión del citado registro.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para que, entre otras cosas, se mantenga la validez de las consideraciones del Tribunal estatal relativas al registro de Óscar Agustín Lara Hernández, se deje sin efecto la decisión de dicho Tribunal de confirmar la sustitución del resto de integrantes de la planilla realizada el 30 de abril del año en curso, salvo Oliver Olmos Cabrera y Armando Delfín Hernández y ordenar al instituto local que tenga como válido el registro de los ahora actores con las salvedades precisadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1017 de este año, promovido por Leticia del Carmen Romero Rodríguez por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Centro, Tabasco.

La actora controvierte la sentencia emitida el 9 de mayo del año en curso por Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente del juicio ciudadano local 64 de 2021, que confirmó el sobreseimiento por falta

de interés jurídico decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

La pretensión de la promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se entre al fondo del asunto y se ordene su inclusión y registro como candidata al cargo aludido.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar los agravios como inoperantes, debido a que, por un parte, únicamente reiteran lo aducido en las instancias previas.

Asimismo, porque se trata de argumentos que se encuentran desvinculados de las razones y la causa central de la impugnación, además porque pretende sustentarlos en pruebas novedosas que no fueron ofrecidas oportunamente ante el partido y no son idóneas para acreditar lo que pretende el actor, de ahí que se pretenda confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con los juicios ciudadanos 1028, 1036 y 1037, promovidos por Agustín Jaime Andrade Murga, por propio derecho en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional para controvertir las sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz, emitidas en los juicios ciudadanos locales 210, 153 y 172, todos de este año, en los cuales por lo que hace a la primera se confirmó el acuerdo 162 de 2021, del Consejo General del OPLE Veracruz, que determinó procedente la solicitud de modificación del convenio de la Coalición Total Veracruz Va para postular diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Veracruz, y en las restantes se desecharon sus respectivas demandas al quedar sin materia los juicios relacionados con actos emitidos dentro del proceso de selección interna del PAN para la candidatura a la diputación local por el Distrito Electoral 15 en Veracruz, Veracruz.

La ponencia propone acumular dichos medios de impugnación por estar relacionados con la pretensión final del actor respecto a que persista un mejor derecho para ostentar dicha candidatura por el PAN. Asimismo, se propone confirmar los actos impugnados debido a que fue correcto que se declarara la improcedencia de los medios de impugnación locales, respecto de los cuales dejó de existir la materia

de controversia al estar relacionado en los actos primigeniamente impugnados con un proceso de selección interna del PAN, que quedó sin efectos, cuando la candidatura de controversia cambió de origen partidista para pasar al PRI, al aprobarse la modificación al convenio de la Coalición Total Veracruz VA.

Aunado a que contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local no vulneró el derecho a votar de la militancia del PAN y su derecho a ser votado al confirmar la validez del acuerdo del OPLE Veracruz por el que se aprobó la citada modificación al convenio de coalición, pues tal determinación atendió al principio de progresividad y fue exhaustiva al señalar que dichos derechos se encuentran en una restricción válida en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos coaligados.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 110 de la presente anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y a través de su representante ante el Consejo Municipal de Umán, Yucatán quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 7, que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Gaspar Ventura Cisneros Polanco y al Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como ingresos y gastos de precampaña sin comprobar.

La ponencia propone calificar como fundado el agravio de la parte actora consistente en que el Tribunal local realizó una deficiente valoración probatoria para declarar inexistente los actos anticipados de campaña.

Por tanto, se propone, en plenitud de jurisdicción dado lo avanzado del proceso electoral, modificar la sentencia impugnada, toda vez que de las pruebas aportadas por el actor, es posible advertir que el sujeto denunciado realizó una serie de publicaciones en su red social de Facebook, las cuales se retoman ampliamente en el proyecto, que tenían como finalidad posicionarlo ante la ciudadanía del Municipio de

Umán, Yucatán, aunado a que de dichas publicaciones se advierten elementos equivalentes al llamado al voto a su favor, lo cual trascendió al conocimiento de la ciudadanía afectando la equidad de la contienda, ello en términos de la jurisprudencia 4/2018.

En ese sentido, la propuesta es modificar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 55 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México, quien impugna la sentencia de 9 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 34, también de este año, que a su vez confirmó el acuerdo dictado por el Consejo Electoral Distrital 17 con cabecera en Jalpa de Méndez del Instituto Electoral local por el cual se declaró improcedente la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del referido municipio presentada por el partido ahora actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que el Tribunal responsable no incurrió en falta de exhaustividad en la valoración probatoria que aportaron las partes ante esa instancia, por lo que analizó y valoró cada una de las pruebas técnicas y documentales asignándoles el valor probatorio que les corresponde conforme a derecho.

Por tanto, se coincide con el referido órgano jurisdiccional local respecto de que la solicitud de registro de candidaturas fue presentada por el Partido Fuerza por México de forma extemporánea.

En efecto, en el caso fue correcto que se tomara como válida la fecha y hora plasmada en el acuso de recibido del escrito de solicitud de candidaturas presentada por el Partido Fuerza por México, pues además de ser la prueba idónea para acreditar el momento real de la presentación de solicitud, la misma se pudo relacionar con la prueba técnica consistente en el video con audio, en el que la funcionaria del Consejo Distrital tuvo por recibida dicha documentación.

De esta manera, contrario a lo manifestado por el partido actor, el resto de las pruebas no logra desvirtuar esos hechos. Así se considera que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable está plenamente

acreditado que la presentación de la solicitud se realizó de forma extemporánea, sin que el actor lograra desvirtuar tal situación.

Por otra parte, respecto al planteamiento relativo a que el Tribunal local debió optar por lo que más le favorecía a las personas que serían postuladas como candidatas, atendiendo al principio pro-persona consagrado en el artículo primero de la Constitución Federal, se propone calificarlo de infundado, toda vez que dicho principio no implica que las autoridades deban resolver en forma favorable a la ciudadanía en todos los casos, sino que la resolución respectiva debe estar supeditada a los elementos probatorios que obran en el expediente y, en el caso, se encuentra acreditado que la solicitud de registro se presentó de forma extemporánea.

Por esas razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, promovido por el partido político Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El actor controvierte la sentencia del Tribunal Electora de Tabasco por la que confirmó los acuerdos emitidos por el referido Consejo Estatal, relativo a las postulaciones de las fórmulas en ejercicio de la acción afirmativa indígena, propuestas por el Partido de la Revolución Democrática para las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional respectivamente.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que, contrario al afirmar lo considerado por el partido actor, en la postulación realizada por el PRD para las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, sí se atendió el principio de paridad, toda vez que el inconforme parte de la premisa inexacta de que la paridad debe observarse en la postulación individual de las candidaturas indígenas, en tanto que debe realizarse a partir de la postulación de las listas en su conjunto.

En efecto, en la propuesta se indica que el Tribunal responsable sí dio respuesta a lo planteado por el acto en la instancia local, toda vez que concluyó que el PRD dio cumplimiento a lo dispuesto en los lineamientos para garantizar los principios de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas, dado que la exigibilidad era:

Uno. La postulación de por lo menos una fórmula indígena por mayoría proporcional, lo cual el Instituto político realizó en demasía a haber registrado dos fórmulas, así como una por representación proporcional en una de las circunscripciones, lo cual también cumplió.

Y dos, el cumplimiento de la paridad, lo cual una vez verificado en su conjunto estaba cubierto.

Dicha circunstancia a juicio de esta Sala fue correcta, dado que le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a la obligatoriedad de que al haberse postulado de una fórmula de hombres en mayoría relativa la de representación proporcional debería de estar conformada por mujeres, toda vez que tal exigencia no está contemplada en los lineamientos de paridad, además de que pierde de vista que, en el caso el PRD postuló dos fórmulas por mayoría relativa, una de mujeres y otra de hombres, así como que respecto de la de representación proporcional a postulación indígena encuentra armonía con la integración paritaria de la lista respectiva.

Por estas y otras razones, que se expresan ampliamente en el proyecto es que, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.



**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 136 y su acumulado juicio ciudadano 401 de 2020; de los juicios ciudadanos 989 y 998 y su acumulado 999; de los diversos 1014, 1017, 1028 y sus acumulados 1036 y 1037; del juicio electoral 110; así como de los juicios de revisión constitucional electoral 55 y 59, todos de 2021 fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 136 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada conforme a los efectos establecidos en el presente fallo, respecto de ordenar a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca intervenir en la solución del conflicto.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada únicamente en la parte relativa al planteamiento de la violencia política en razón de género y violencia política, para los efectos establecidos en el presente fallo.

Respecto del juicio ciudadano 989 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En cuanto al juicio ciudadano 998 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1014 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio la acción intentada por Armando Delfín Hernández.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena al organismo público local electoral del estado de Veracruz que cuide el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del registro de candidaturas que deriva de la presente sentencia.

En el juicio ciudadano 1017 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1028 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio electoral 110, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se determina la existencia de la conducta infractora, consistente en actos anticipados de campaña por parte de Gaspar Ventura Cisneros Polanco y el Partido Acción Nacional.

**Tercero.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que imponga las sanciones respectivas de conformidad con lo ordenado en la presente ejecutoria.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 55 y 59, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 987 de esta anualidad, promovido por Moisés Salas Jiménez, quien controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, que aprobó la procedencia de la sustitución de diversas candidaturas de diputaciones para el estado de Veracruz, entre otras, la relativa al Distrito 8, con cabecera en Misantla.

El actor aduce que la determinación del Instituto Electoral Local vulnera su derecho político electoral del ser votado, debido a que se aprobó de manera ilegal la sustitución de su candidatura a la diputación local en comento a partir de una supuesta renuncia que él no firmó y la ratificación de esta, aun y cuando él no acudió a la autoridad administrativa electoral a ratificarla.

En el proyecto se propone declarar tal planteamiento como infundado, en atención a que la sustitución se originó, contrario a lo afirmado por el promovente, porque el propietario de la fórmula falleció y fue a partir

de tal circunstancia que Morena, atendiendo a su facultad discrecional presentara una nueva fórmula, la cual se integró por mujeres.

Aunado a ello, la autoridad administrativa electoral estimó que si bien en el caso la fórmula registrada de manera previa estaba integrada por hombres, y la propuesta para sustituirla fue por mujeres, lo cierto es que ello se entendía como una medida que maximizaba la participación de las mujeres en la vida pública, lo anterior se estima resulta acorde a lo previsto en los artículos 38 y 103 del reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz, ya que en dichos preceptos se prevé que tratándose de fórmulas de diputaciones locales será cancelado el registro de esta de manera completa cuando falte la o el propietario, y que una vez concluido el periodo previsto para el registro de las candidaturas, los partidos de manera libre pueden sustituirlas por causas de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia hasta un día antes que se celebre la Jornada Electoral.

Por tanto, se considera fue correcto que la autoridad responsable aprobara el registro de la candidatura presentada por Morena, por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Se da cuenta, ahora, con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1012 del presente año, promovido por Carmen Victorio Romero por propio derecho y vía *per saltum* contra el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, declaró improcedente su recurso de queja, presentado contra diversos actos relacionados con el proceso interno de selección y registro de candidatos a miembros en la planilla que competirán para la renovación del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que el órgano partidista le otorgue el registro como síndica del referido Ayuntamiento.

En el caso se estiman inoperantes los agravios expuestos por la actora, pues con independencia de que la improcedencia dictada por el órgano partidista fue incorrecta, lo cierto es que no es posible que

alcance su pretensión última, que es el registro de la candidatura. Ello, al no dar razones por las cuales tiene mejor derecho de ser postulado, en lugar de quienes integraron las candidaturas de la planilla, aunado a que por el registro por sí solo no le daba en automático el derecho a obtener la postulación.

En ese sentido, se propone confirmar por razones distintas el acuerdo impugnado.

Doy cuenta enseguida por el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1015 de 2021 promovido por José Ernesto Monroy Rodríguez, quien se ostenta como candidato del Partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco, contra el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como contra la sustitución directa de su candidatura, realizada por la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado partido.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo controvertido y se le restituya la candidatura que ocupaba, ya que alega que la autoridad responsable violó su garantía de audiencia, así como que existe una indebida fundamentación y motivación en la sustitución directa de su candidatura.

En el proyecto se propone declarar infundados sus agravios, toda vez que la determinación del órgano partidista de sustituir al ahora actor no obedeció a un acto arbitrario, sino que fue en acatamiento a lo requerido por el Instituto Electoral local debido a que el Partido Fuerza por México incumplió con la paridad de género en la integración de sus planillas, por lo que en ejercicio de su libre autodeterminación y auto organización realizó los ajustes requeridos.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Doy cuenta a continuación con el juicio ciudadano 1021 del presente año promovido por Ofelia Jarillo Gasca en su carácter de presidenta municipal de Tlapacoyan, Veracruz contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 150 de 2021 que declaró improcedente su medio de impugnación al estimar que los

actos controvertidos eran susceptibles de estudiarse en la materia electoral.

La actora se queja de que el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de sus agravios y que omitió pronunciarse respecto de sus afirmaciones consistentes en que la sistematicidad de las inasistencias de los ediles le obstruyen su cargo y genera violencia política en razón de género.

En el proyecto, se propone revocar la improcedencia dictada por el Tribunal local de ordenar que revise si los actos denunciados son susceptibles de confirmar obstrucción del cargo o alguna otra conducta derivada. Lo anterior, al advertir que el Tribunal local indebidamente estudio de su estudio los agravios de la actora relativos a que las inasistencias de los ediles le generaban obstrucción del cargo y violencia política en razón de género y se limitó a señalar que la evaluación sobre la legalidad de las ausencias a las sesiones de cabildo no era susceptible de conocerse en la ley electoral, pues correspondían a la vida administrativa del Ayuntamiento.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1025 de este año promovido por José Luis Bojórquez Rodríguez contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador elector 1299 de 2021 que declaró improcedente el medio de impugnación al haber resultado extemporáneo.

El actor señala que el órgano partidista de manera errónea le dio a su escrito el tratamiento de un procedimiento sancionador electoral, cuando en realidad se trataba de un procedimiento de conciliación por lo que no podría declararlo extemporáneo.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio, porque el actor al haber impugnado la designación del candidato a la diputación local por mayoría relativa del Distrito 14 de la Ciudad de Mérida, Yucatán, lo procedente era estudiar sus planteamientos, a través de un procedimiento sancionador electoral; además, el actor refiere que tuvo conocimiento el 31 de marzo de la designación impugnada, en tanto que su demanda se presentó hasta el 8 de abril, por lo que resulta inobjetable que la presentación fue extemporánea.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1029 del presente año, promovido por Judith Rodríguez Villanueva por propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el pasado 6 de mayo en el recurso de apelación local 15, también de esta anualidad, que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del mismo estado, que declaró la inexistencia de actos consecutivos de violencia política denunciados por la actora.

El origen de la denuncia señalada radica en el señalamiento de que dos integrantes del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, su presidente y el secretario general cometieron actos de violencia política en perjuicio de la actora al haber publicado en la red social Facebook dos comunicados dirigidos a la militancia y a la ciudadanía en general derivados de su renuncia al partido y de los cuales estimó que las expresiones utilizadas resultaron ofensivas hacia su persona y provocaron una reacción negativa de distintos usuarios.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque se considera que el Tribunal responsable no realizó un análisis de los comunicados que dieron origen precisamente a la queja promovida por el enjuiciante.

Por ende, la Ponencia estima que el acreditarse que tanto la presidenta como el secretario general, ambos del comité directivo estatal del PRI publicaron los comunicados y el Tribunal responsable realizó un estudio incorrecto de la controversia, entonces lo procedente es proponer que con plenitud de jurisdicción se realice el análisis respectivo.

Al respecto en el proyecto se explica ampliamente por qué los referidos comunicados sí contienen expresiones constitutivas de violencia política en perjuicio de la actora, los cuales no están amparados en el ámbito de la libertad de expresión ni del debate político.

Asimismo, también se considera que resultan responsables en forma directa sus autores y por *culpa in vigilando* el mencionado partido político, por no haber tenido el debido cuidado para evitar que se emitieran comunicados, cuyo contenido fue más allá de tener carácter informativo sobre la renuncia de la actora.

En virtud de lo anterior se propone revocar la sentencia reclamada y ordenar al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que en el ámbito de sus atribuciones califique la infracción, la cual, según se explica, no podrá ser catalogada como leve y en consecuencia individualice la sanción que corresponda a cada caso de conformidad con los efectos que se precisan en el proyecto.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1043 de 2021 promovido por Rosa María Castro Salinas, quien se ostenta como ciudadana afromexicana contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 131 de 2021 relacionado con el proceso de designación de la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito 25 con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

La pretensión final de la actora, desde el inicio de la cadena impugnativa, ha sido que se le registre como candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

En el proyecto se propone que con independencia de los motivos de agravio que hace valer la actora se estima que no puede alcanzar su pretensión final de ser registrada como candidata a diputada local, ya que de acuerdo con la normativa del partido político este tiene la facultad discrecional para determinar quiénes son las personas que mejor representan sus intereses como candidatos, así como definir, en el caso concreto, los distritos electorales locales en los que implementaría las acciones afirmativas que el instituto local determinó. Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1047 del año en curso, promovido por Geraldí Jazmín Domínguez Martínez, a fin de impugnar la negativa de actualizar su credencial para votar con fotografía para ejercer su derecho al voto por



parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la 3 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Yucatán.

En el proyecto se considera que la pretensión última de la actora es infundada, ello ya que con independencia de que la parte acora refiere en su demanda que acudió a las oficinas del INE y esas se encontraban cerradas, motivo por el cual no estuvo en condiciones de realizar alguna cita para efectuar el trámite correspondiente, se arriba a la conclusión de que lo que pretendía era realizar su trámite de actualización de su credencial para votar, lo cual no sería posible, toda vez que el plazo para realizar ese trámite feneció el pasado 10 de febrero en su demanda del juicio ciudadano y la presentó hasta el 14 de mayo del presente año.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1073 del presente año, promovido por Agustín Jaime Andrade Murga, por propio derecho, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional contra la sentencia local 171 de este año, por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz hizo su demanda.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en su caso, se acumule a otros medios de impugnación a fin de alcanzar su pretensión.

Al respecto, alega que indebidamente fue desechada su demanda ya que su pretensión se relaciona con otros juicios que presentó ante el Tribunal local, con lo cual debía acumularla.

En el caso se estima infundado el agravio, toda vez que controvierte actos relacionados con el proceso de selección interna del PAN, en el cual el actor aspira a ocupar la candidatura del Distrito 15 de Veracruz. Sin embargo, dicho proceso dejó de existir con la modificación del convenio de coalición, por el cual cambió el origen partidista de dicha candidatura.

En consecuencia, sobrevino un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia de juicio local.

De igual forma, se estima infundada la omisión hecha valer por el actor de acumular su juicio a otro, toda vez que no da razones suficientes para sustentarla, aunado a que no es obligación del Tribunal local acumular asuntos similares, sino que es una potestad.

Por esas razones se confirma la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio electoral 108/2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán en el procedimiento especial sancionador 8/2021, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Heriberto Mardoqueo Ucap Saiz, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Umán, Yucatán, así como del citado partido.

En el proyecto se señala que le asiste la razón al partido actor respecto a que la sentencia impugnada carece de una debida exhaustividad, congruencia y razón probatoria, ya que de su análisis se advierte que contrario a lo sucedido por el Tribunal responsable sí se acredita una realización de actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados.

Por ello, en plenitud de jurisdicción se propone declarar fundados los agravios planteados por el partido actor, ya que del estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo se encuentra acreditado que el denunciado tuvo la intención de promocionar su candidatura, previo al inicio de etapas de campañas, así como que el Partido Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone modificar la resolución controvertida y se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que imponga las sanciones respectivas.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 111 del presente año, promovido por el Partido Verde

Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contra la sentencia emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador 9 de este año, mediante la cual declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Julián Pech, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Umán, de la citada entidad.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, esta Sala declare la responsabilidad del sujeto denunciado por las conductas denunciadas.

En el caso se estiman fundados los agravios expuestos por el actor, ya que tal como lo afirma, la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como una indebida valoración probatoria.

En ese sentido, se propone modificar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción determinar la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña cometidos por el sujeto denunciado, ya que del material probatorio quedó demostrado que el denunciado tuvo la intención de promocionar su candidatura, previo al inicio de la etapa de campañas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 53 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 73 de 2021, a través de la cual confirmó la aprobación del registro de Gilberto Rodríguez de los Altos como candidato a la presidencia municipal de Ocosingo postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

El actor refiere que fue indebido que el Tribunal local determinara que el candidato no transgredió el artículo 182 numeral seis, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al haber participado de manera simultánea en dos procesos internos de selección, tanto del partido Morena, como del Verde Ecologista de México.

Al respecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor, en razón de que el candidato referido, si bien solicitó su registro por el partido Morena, lo cierto es que únicamente obtuvo la calidad de aspirante, sin que quedara acreditado que pasó a las siguientes etapas del proceso interno de selección.

Además, tampoco quedó acreditado que se sometiera al proceso interno del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que su candidatura se designó de manera directa.

Por esas razones y otras que se detallan en el proyecto, se determina que no existió la simultaneidad de participación alegada y, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 60 de 2021 promovido por Morena contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco por la que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral que realizó el registro supletorio de las candidaturas a presidencias municipales y referidas por el principio de mayoría del Partido de la Revolución Democrática.

El actor se duele de que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto de la aplicación del principio de paridad de género, pues si bien el Partido de la Revolución Democrática postuló más mujeres en su totalidad, lo cierto es que en la realidad no se le beneficia, dado que están concentradas en los municipios donde el partido no ganara.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que el actor parte de la premisa inexacta de que a partir de la cantidad total de mujeres postuladas se debe distribuir en los bloques de votación, cuando la normativo que establece es que en cada bloque alta, media y baja deben estar conformados de manera, de forma paritaria.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, realizó la postulación de sus candidaturas conforme a la hipótesis normativa, es decir, conforme al principio de paridad de género. Así, se comparte la interpretación realizada por el Tribunal responsable, pues da sustento a la existencia de las medidas preferenciales, la cual tiene como

finalidad la potencialización de los derechos político-electorales de las mujeres con miras a la obtención de cargos públicos.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 65 de la presente anualidad promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la entidad federativa, por el que aprobó las sustituciones de candidaturas a ediles efectuadas por el Partido de la Revolución Democrática en Teapa, Tabasco.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que, el accionante omite formular alegaciones encaminadas a controvertir las razones por las que el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado.

En efecto, los planteamientos del actor se estiman inoperantes, puesto que se limita a reiterar que la sustitución efectuada por el mencionado instituto político fue indebida porque se trata de la esposa de quien inicialmente había sido propuesto como candidato para el cargo de presidente municipal. Lo que a su juicio constituye una simulación para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Sin embargo, omite dirigir argumento alguno para destruir las consideraciones por las que la responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 68, así como del juicio ciudadano 1041, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Morena y Francisco Javier Niño Hernández, respectivamente, quienes controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revocó el acuerdo del Instituto local y, en consecuencia, negó el registro del mencionado ciudadano como candidato a diputado local por el distrito electoral 3, con cabecera en Loma Bonita.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar el acuerdo por el que se aprobó el registro del ciudadano al citado cargo de elección popular. Esencialmente por que el Tribunal responsable analizó de manera incorrecta los documentos aportados para acreditar la autoadscripción indígena calificada.

En la propuesta se explica que los lineamientos respectivos consideraron el acta de nacimiento como un documento para acreditar esa calidad, sin precisar el listado de comunidades o municipios que fueran considerados dentro de esa categoría.

Ante esa omisión el Tribunal local recurrió a un catálogo incompleto que solamente considera a aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos internos, sin embargo, excluye a otros con esa calidad, pero que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Conforme a lo anterior en el proyecto se precisa que, si la base para negar el registro consistió en señalar del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, lugar de nacimiento del actor, no tiene la calidad de indígena. Dicho argumento se desvanece en tanto que el Instituto Nacional Electoral determinó que el distrito electoral federal 1 en Oaxaca, con cabecera en dicho municipio conforma un distrito indígena en atención al elevado porcentaje de la población que se autoadscribe como tal.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos, con la aclaración que en el JDC/1015 emitiré un voto razonado.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias magistrada. Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias magistrado. Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 987, 1012, 1015, 1021, 1025, 1029, 1043, 1047 y 1073; de los juicios electorales 108 y 111; de los juicios de revisión constitucional electoral 53, 60, 65; así como del 68 y su acumulado juicio ciudadano 1041, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos. Con la precisión de que en el juicio ciudadano 1015 la magistrada Eva Barrientos Zepeda, anunció la emisión de un voto razonado para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 987 se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 201 de 2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Respecto del juicio ciudadano 1012, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 1015, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1021, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la resolución controvertida para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 1025, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 1029, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** - Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 20 de 2021, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Tercero.** - Se ordena al citado instituto que proceda en términos del último considerando de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 1043, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1047, se resuelve:

**Primero.-** La pretensión última de la parte actora es infundada.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1073, se resuelve:



**Primero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se declara infundada la omisión alegada por el actor.

En el juicio electoral 108, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se determina la existencia de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña por parte de Heriberto Mardoqueo Uicap Sainz, así como del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* en términos de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que imponga las sanciones respectivas de conformidad con lo ordenado en la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio electoral 111, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se determina la existencia de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña por parte de Julián Pech Quintal, así como del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando* en términos de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que actúe de conformidad con lo ordenado en la presente ejecutoria.

Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 53, 60 y 65, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 68 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.-** Se confirma el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández en términos de lo estudiado en esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 986, 1020, 1022 al que se propone acumular el juicio de revisión constitucional electoral 73, así como de los diversos juicios ciudadanos 1046, 1052, 1057 y 1084 y los juicios de revisión constitucional electoral 62 y 71, todos de la presente anualidad promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por distintos órganos partidistas y autoridades electorales locales, relacionados con los procesos electorales que se celebran en los estados de Quintana Roo, Oaxaca, Veracruz y Tabasco.

Al respecto, en el juicio ciudadano 986 se propone sobreseer en el juicio y en cada uno de los asuntos restantes desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencias siguientes:

En el juicio ciudadano 986 y en el juicio de revisión constitucional electoral 62, al actualizarse la figura procesal de la preclusión debido a que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Respecto de los juicios ciudadanos 1020, 1022 y el asunto que se propone acumular, juicios de revisión constitucional electoral 73 y de los diversos juicios ciudadanos 1046, 1052 y 1084, al haber quedado sin materia para resolver los medios de impugnación indicados.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1057, toda vez que la omisión que se controvierte está relacionada con un acto intraprocesal que no le genera perjuicio por no ser definitivo.

Y por último, del juicio ciudadano de revisión constitucional electoral 71, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadano 986, 1020, 1022 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 73, de los diversos 1046, 1052, 1057 y 1084, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 62 y 71, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 986, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el citado juicio.

Respecto de los juicios ciudadanos 1020, 1046, 1052, 1057 y 1084, así como los juicios de revisión constitucional electoral 62 y 71, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio ciudadano 1022 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los presentes juicios.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 21 horas con 19 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

**--oo0oo--**